

**S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 27**  
**O R D I N A R I A**  
**MARTES 4 DE MARZO DE 2014**

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las doce horas con treinta y cinco minutos del martes cuatro de marzo de dos mil catorce, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Juan N. Silva Meza, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alberto Pérez Dayán.

La señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos no asistió a la sesión por desempeñar una comisión de carácter oficial.

El señor Ministro Presidente Silva Meza abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

**I. APROBACIÓN DE ACTA**

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública ordinaria número veintiséis, celebrada el lunes tres de marzo de dos mil catorce.

Por unanimidad de diez votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

**II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS**

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el martes cuatro de marzo de dos mil catorce:

**I. 546/2012**

Amparo en revisión 546/2012, promovido por \*\*\*\*\* en contra de diversos jueces de Primera Instancia en Materia Penal del Estado de Aguascalientes y otras, reclamando, entre otros, la privación de su libertad y el arraigo decretado en su contra. En el proyecto formulado por el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz se propuso: *“PRIMERO. Se modifica la sentencia recurrida. SEGUNDO. Queda firme el sobreseimiento decretado por el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Aguascalientes, en el considerando segundo de la sentencia recurrida; así como respecto al acto reclamado consistente en la orden de detención, en términos del apartado V de esta sentencia. TERCERO. La Justicia de la Unión ampara y protege a \*\*\*\*\*; en contra de la orden de arraigo dictada el trece de mayo de dos mil doce por el Juez Quinto Penal en el Estado de Aguascalientes en el expediente 007/2012, deducido de la averiguación previa DGAP/AGS/05928/05-12, para los efectos precisados en el apartado V de esta ejecutoria.”*

El señor Ministro Pérez Dayán sostuvo que el asunto debe sobreseerse por virtud del cambio de situación jurídica, tomando en cuenta los aspectos procesales y los amparos promovidos, de los cuales hizo referencia el señor Ministro Franco González Salas.

Reseñó los antecedentes del asunto, el cual comenzó con una comparecencia, la cual fructificó en una detención y solicitud de arraigo y, mediante ese acopio de pruebas, se emitió una orden de aprehensión, la puesta a disposición del interesado y el primer auto de formal prisión.

Respecto de ese auto de formal prisión, indicó que se combatió a través de un amparo, concluyendo con la sentencia del tribunal colegiado para conceder la protección constitucional para el efecto de que el juez responsable dejara insubsistente el auto respectivo y emitiese uno nuevo en el que determinara la licitud o ilicitud de las pruebas, en especial las declaraciones ministeriales, obligándole a comprobar si se actualizó la flagrancia, la urgencia, el lugar, la forma y el momento en que fue detenido el quejoso en cumplimiento de una orden de comparecencia.

Señaló que, en cumplimiento, el juez modificó el auto de formal prisión y emitió uno nuevo en el que consideró ilegal la detención, restándole valor a muchas pruebas, sin embargo, consideró que las restantes eran suficientes para acreditar la probable responsabilidad del inculpado, lo cual generó un segundo amparo, el cual concluyó también en revisión para conceder la protección constitucional a efecto de que se reponga el procedimiento, emitiéndose un tercer auto de formal prisión que se encuentra *sub júdice*.

Estimó que, en atención a lo establecido en la Ley de Amparo, está demostrado el cambio de la situación jurídica del inculpado, lo cual imposibilita la revisión de la

constitucionalidad o legalidad de las actuaciones previas que fueron modificadas por el juez de la causa.

Recalcó que en los dos amparos ya resueltos sólo se señaló como acto reclamado el auto de formal prisión y se expresaron conceptos de violación contra el caudal probatorio por vicios acaecidos durante la detención, lo cual prueba que, en la práctica judicial, el juez está obligado a analizar el sustento de la formal prisión a partir de todos los elementos del expediente para determinar su licitud, tomando en cuenta que pudieron haberse obtenido pruebas durante el arraigo; con ello, confirmó que el cambio de situación jurídica de la Ley de Amparo tiene una razón práctica más allá de ser tecnicismo, lo cual no impide que las posibles violaciones consumadas irremediablemente por el arraigo sean analizadas en la formal prisión.

El señor Ministro Presidente Silva Meza compartió la propuesta del proyecto, con algunas diferencias o propuestas.

Recordó que en el año dos mil cinco se resolvió un tema de arraigo, declarando el Tribunal Pleno su inconstitucionalidad al considerarla una medida cautelar meta constitucional, en el entendido de que primero se detenía a la persona y luego se investigaba, lo cual desplaza principios y derechos fundamentales, como la libertad personal, la presunción de inocencia y el debido proceso.

Consideró que, en el caso, la orden de arraigo se emitió con base en el artículo 291 de la Legislación Penal del Estado de Aguascalientes, declarado inconstitucional.

Recapituló que el arraigo tiene un momento con diferentes aspectos; el primero, la restricción de la libertad personal por un término no mayor de cuarenta días y, el segundo, que en ese plazo se recaben elementos probatorios por el ministerio público para lograr el éxito de la investigación.

Se mostró de acuerdo con dejar firme el sobreseimiento decretado por el juez de amparo en cuanto a la negativa de las autoridades responsables de los actos reclamados y de la orden de detención emitida por el ministerio público, en razón de que no fueron impugnados en el recurso de revisión, sin que se presente la suplencia de la deficiencia de la queja; asimismo, con la declaración de fundado del agravio del recurrente, relativo a que se aplicó inexactamente la fracción IV del artículo 74 de la Ley de Amparo, suplido en términos de su diverso artículo 76 Bis, fracción II, para no sobreseer en el juicio por cesación de efectos, tratándose de una orden de arraigo, pues sus efectos deben quedar destruidos absoluta, completa e incondicionalmente, como si se hubiera restituido al quejoso en el pleno goce del derecho violado y que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional y, por lo tanto, las pruebas recabadas tendrán efectos en actos

concretos y posteriores, de acuerdo con el criterio sustentado en la acción de inconstitucionalidad 29/2012.

El señor Ministro ponente Cossío Díaz enunció que el meollo del problema se encuentra en la concepción del arraigo: si, como sostienen unos, se trata de una privación de la libertad y, todo aquello que provenga de él, como las pruebas obtenidas, se depure en distintos momentos procesales, por lo que no existiría una violación a los derechos fundamentales de la persona; o, como sostiene el proyecto, se da en dos momentos, el que tiene relación con la privación de la libertad y el atinente a las pruebas obtenidas directamente, como se estableció en la acción de inconstitucionalidad 29/2012.

También remarcó una diferencia entre revisar las pruebas obtenidas del arraigo bajo una condición de legalidad o de incompetencia y, por otro lado, bajo la condición de lo que significa en sí mismo el arraigo, o como efecto del arraigo en sí mismo y no como efecto de la manera en que esas pruebas fueron consideradas o aportadas a la diligencia que se trate. Por esta última consideración, sostuvo el proyecto.

Acerca de las precisiones realizadas por los señores Ministros Pérez Dayán y Franco González Salas, indicó que serían parte de los efectos, en cuyo apartado se analizarán todas las contingencias en relación con los procesos que estuvieran abiertos.

Finalmente, propuso el levantamiento del sobreseimiento para entrar al estudio de los conceptos de violación.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió a votación la propuesta del proyecto contenida en el apartado V, en la parte relativa a la procedencia, la cual se aprobó por mayoría de seis votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Zaldívar Lelo de Larrea, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Silva Meza. Los señores Ministros Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales y Pérez Dayán votaron en contra.

El señor Ministro ponente Cossío Díaz indicó que, como consecuencia del levantamiento del sobreseimiento, se deben estudiar los conceptos de violación.

Apuntó que se hicieron valer diversos argumentos relativos a cuestiones competenciales y finalidades perseguidas con el arraigo, respecto de lo cual propuso modificar el proyecto a los argumentos de la resolución de la acción de inconstitucionalidad 29/2012 vinculados al artículo 291 de la Legislación Penal para el Estado de Aguascalientes.

El señor Ministro Valls Hernández consideró que las consideraciones adoptadas en la acción de inconstitucionalidad 29/2012 deberían incorporarse a este amparo en revisión, en el cual se reclama una orden de

arraigo emitida con fundamento en el mismo artículo pues, a pesar de compartir el sentido de la consulta, se separa de sus consideraciones respecto de la competencia de las legislaturas para regular y aplicar el arraigo a nivel local, lo que expondrá en un voto concurrente.

El señor Ministro Pardo Rebolledo manifestó duda acerca de la incorporación de los argumentos de la acción de inconstitucionalidad, pues en este amparo no se impugnó la ley como acto reclamado, para llegar a la concesión de la protección constitucional.

El señor Ministro ponente Cossío Díaz señaló que los argumentos de la acción de inconstitucionalidad establecerán la condición de que no habría competencia de la autoridad para emitir la orden de arraigo, aplicándose extensivamente.

El señor Ministro Aguilar Morales indicó que, como consecuencia de la jurisprudencia derivada de la acción de inconstitucionalidad, el juez no tenía competencia para resolver el arraigo, al tratarse de un problema de legalidad, en el sentido de que no tenía competencia porque la norma en que se sustenta el acto es inconstitucional.

El señor Ministro Presidente Silva Meza estimó que, de manera sintética, la forma en que se aborda el único concepto de violación es en relación con la competencia de la autoridad en términos del artículo 16 constitucional.

El señor Ministro ponente Cossío Díaz señaló que incorporaría algunos argumentos del engrose de la acción 29/2012 sobre el tema de la condición de incompetencia derivada del citado artículo 291.

El señor Ministro Franco González Salas indicó que, dado que técnicamente está impugnado un acto concreto, se inmiscuye el tema de la constitucionalidad, por lo que estaría en contra del proyecto.

El señor Ministro Pardo Rebolledo consultó si, en virtud de la votación calificada que resolvió la acción de inconstitucionalidad y que constituye un criterio obligatorio, estaría vinculado por ese criterio y, por ende, debiera votar a favor del proyecto.

El señor Ministro Franco González Salas manifestó duda en el sentido de estar vinculado por el criterio referido; sin embargo, de existir tal vinculación, se plegaría al mismo.

El señor Ministro ponente Cossío Díaz estimó que el problema radica, más que en el criterio jurisprudencial obligatorio, en la consecuencia de la declaración de invalidez de la acción de inconstitucionalidad 29/2012, pues la norma relativa se expulsó del ordenamiento, en el entendido de que el acto concreto de este amparo pretende fundarse en esa disposición expulsada.

El señor Ministro Aguilar Morales apuntó que está expulsada esa norma por un criterio obligatorio del Tribunal Pleno y, al no existir esa norma expulsada absolutamente,

ya no puede servir de fundamento para ninguna competencia.

El señor Ministro Franco González Salas aclaró estar sometido a la decisión obligatoria del Tribunal Pleno, en el sentido de analizar los efectos en los dos aspectos del arraigo, la detención ilegal de un sujeto de manera irreparable y las consecuencias de las pruebas que directa e inmediatamente surjan de éste.

Estimó que el proceso está en relación con un acto nuevo, lo que genera una situación diferente, sin discutir que derivado de la invalidez de la figura del arraigo, se tendrán que analizar las consecuencias que esto tiene respecto de las pruebas y, consecuentemente, el nuevo acto emitido dentro del proceso penal podría ser válido o inválido, dependiendo de qué consecuencias tenga la anulación o invalidez que este Tribunal Pleno declare de ciertas pruebas, en la inteligencia de que no se está discutiendo la constitucionalidad del arraigo.

Aclaró que por esas razones votó en contra.

El señor Ministro Pardo Rebolledo recapituló que el criterio sostenido en la acción de inconstitucionalidad 29/2012 fue expulsar del orden jurídico el artículo que preveía el arraigo, estableciendo que podría tener efectos retroactivos dicha declaración de invalidez y que, en los casos concretos, se determinaría cuáles pruebas derivaban de esa figura.

Señaló que este amparo es el primer caso concreto fundado en la norma invalidada por la acción de inconstitucionalidad, además de que se acaba de determinar la revocación del sobreseimiento del juez de la causa, por lo que debe determinarse que la orden de arraigo emitida no tiene fundamento, considerándolo un tema de fundamento en un plano de legalidad y no de competencia del juez.

Precisó que la inconstitucionalidad del arraigo es lo que conduce a conceder la protección constitucional en este amparo, en virtud de que es un criterio obligatorio, no para el Tribunal Pleno mismo, pero sí para los integrantes en lo individual, en términos de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El señor Ministro Franco González Salas anunció que, si ese es el criterio obligatorio del Tribunal Pleno, cambiaría su voto y haría valer algunas consideraciones con salvedades en un voto concurrente.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea indicó que, por un lado, los criterios sostenidos por ocho votos en las acciones de inconstitucionalidad son obligatorios para todos los tribunales, por lo que en su momento, se analizará el impacto jurisprudencial de lo sostenido en la acción de inconstitucionalidad 29/2012. Por otro lado, sostuvo que la respectiva declaración de invalidez da lugar a que la norma ordinaria que facultaba para decretar el arraigo ya no exista,

por lo que no se trata de que el criterio obligue, sino que la orden del juez no tiene sustento constitucional.

El señor Ministro Aguilar Morales coincidió con que se trata de una cuestión de fundamento de la decisión del juez pues, de acuerdo con la resolución de la acción de inconstitucionalidad que expulsó del orden jurídico al arraigo, éste no se agota en la privación de la libertad, sino que se debe determinar en qué impactan las pruebas recabadas durante ese lapso.

El señor Ministro ponente Cossío Díaz modificó el proyecto para establecer que se trata de un problema de competencia derivado de la acción de inconstitucionalidad 29/2012 y establecer que el precepto con el cual se fundamenta el acto reclamado no existe.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sugirió tomar en cuenta lo alegado exclusivamente en relación con el artículo 16 constitucional, relativo a la incompetencia de la autoridad, la fundamentación y motivación, así como la seguridad jurídica.

El señor Ministro ponente Cossío Díaz aceptó dicha sugerencia.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió a votación la propuesta modificada del proyecto contenida en el apartado V, en la parte relativa al estudio de los conceptos de violación, la cual se aprobó por unanimidad de diez votos. El señor Ministro Aguilar Morales se manifestó en contra de

las consideraciones. El señor Ministro Valls Hernández reservó su derecho para formular voto concurrente.

El señor Ministro Presidente Silva Meza decretó un receso a las trece horas con quince minutos y reanudó la sesión a las trece horas con treinta y cinco minutos.

El señor Ministro ponente Cossío Díaz sostuvo que, una vez votados los temas anteriores, a partir del criterio de la acción de inconstitucionalidad 29/2012, resulta de importancia distinguir cuáles pruebas específicas, en el caso, se dieron durante el tiempo del arraigo y cuáles surgieron directamente de éste.

Indicó que se identificaron ochenta y dos pruebas, por lo que, para realizar la propuesta de cuáles deben subsistir y cuáles perderán su valor probatorio, solicitó aplazar esta discusión para el jueves, con la finalidad de que todos los señores Ministros tuvieran la misma información, resaltando la trascendencia de la resolución de este amparo para orientar a los operadores jurídicos en el cumplimiento del criterio adoptado en la referida acción de inconstitucionalidad.

El señor Ministro Presidente Silva Meza acordó postergar el análisis del asunto y que éste continúe en lista.

Acto continuo, levantó la sesión a las trece horas con cuarenta y cinco minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Pleno para acudir a la próxima sesión

pública ordinaria del día jueves seis de marzo de dos mil catorce, a la hora de costumbre.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Juan N. Silva Meza y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.